



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 221-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 28 MAYO 2008

VISTO: El Informe Nº 128-2008 GOB.REG.HVCA GGR-ORAJ con Proveedor Nº 1902-2008 GOB.REG.HVCA PR, la Opinión Legal Nº 80-2008 GOB.REG.HVCA ORAJ-ey y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Dennis Blas Heredia Benavides contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 128-2008, GOB.REG-HVCA PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, don Dennis Blas Heredia Benavides mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 128-2008, GOB.REG.HVCA PR del 03 de abril del 2008, por el cual se le impone la sanción administrativa disciplinaria de Destitución, en condición de servidor contratado en el cargo de Ingeniero IV de la Oficina de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huancaavelica.

Que, el Artículo 206 de la Ley Nº 27444 establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

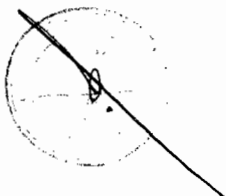
Que, asimismo el Artículo 214 de la misma Ley indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Esto quiere decir que al impugnarse un acto administrativo cabe únicamente la interposición individual de un recurso administrativo, en la forma y plazos que la ley establece.

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión.

Que, de la revisión y análisis de lo actuado, se tiene que la sanción impuesta al interesado se sustenta fundamentalmente en haber generado agravio al Estado y percibir doble ingreso, hecho que se encuentra prohibido por la normatividad vigente, incurriendo en falta al inobservar lo dispuesto por el Artículo 139º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa.

Que, el interesado cuestiona la resolución aduciendo que: a) El proceso administrativo debió declararse prescrito al haberse iniciado en un plazo mayor a un año; b) El Artículo 139 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM no le es aplicable al recurrente por no tener vínculo como funcionario o servidor de carrera administrativa; c) Que se expidió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 065-2008 GOB.REG-HVCA PR por funcionario incompetente.

Que, de lo expuesto y revisado se debe tener en cuenta lo siguiente: Respecto a los argumentos del interesado signados en el literal a), es compartido el criterio vertido en la Resolución Ejecutiva regional Nº 128-2008 GOB.REG-HVCA PR, el que en el cuarto párrafo de la parte considerativa señala que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 221-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica 28 MAYO 2008



el titular de la entidad recién toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria con fecha 7 de junio del año 2007 por medio del informe Nº 021-2007-C.PP AD-GOB.REG-HVCA, no habiéndose excedido el plazo de un año para poder instaurar el proceso administrativo disciplinario consecuentemente no se ha producido la prescripción de la acción.

Que, acerca del argumento del interesado signado con el literal b), el Artículo 139º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM señala: "Mientras dure su relación laboral con la Administración Pública, a través de una entidad, tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del Estado, salvo para el desempeño de un cargo docente... El impedimento detallado... se aplica igualmente a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, e incluso a aquellos particulares que realizan funciones a favor del Estado, y se extiende hasta un año después de la conclusión del vínculo con la administración pública". La referida norma hace alusión expresamente a que no se puede recibir dos retribuciones económicas así sea por contrato de locación de servicios.

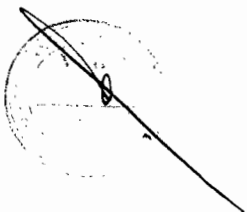
Que, en cuanto se refiere al argumento signado con el literal c), mediante Resolución Directoral Regional Nº 274-2007-GR-HVCA-ORA se aprueba el Rol de Vacaciones del personal del Gobierno Regional para el periodo vacacional 2007-2008, en el cual se programa el uso de vacaciones para el mes de febrero del Presidente Regional Luis Federico Salas Guevara Schultz. El Artículo 23 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902 faculta al Vicepresidente Regional reemplazar "...al Presidente Regional en casos de licencia concedida por el Consejo Regional, que no puede superar los 45 días naturales al año, con las prerrogativas y atribuciones propias del cargo. Cumple funciones de coordinación y aquellas que expresamente le delegue el Presidente". El interesado en su Recurso presentado, señala que conforme al Artículo 167º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM el proceso administrativo disciplinario será instaurado por Resolución del Titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto; condición cumplida con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 054-2008/GOB.REG.HVCA/PR del 31 de enero del 2008, por la que se DELEGÓ a partir del 01 al 29 de febrero de 2008 al Vicepresidente la facultad de suscribir los actos resolutivos que deriven del accionar de las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, estando lo señalado y dentro del marco legal vigente se concluye que los argumentos expuestos por el interesado en su Recurso de Reconsideración no cambian en nada los sustentos que dieron lugar a lo resuelto por la autoridad administrativa a través de la resolución administrativa impugnada, manteniendo por ello ésta última sus efectos conforme inicialmente fueron propuestos. En tal sentido, se debe declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Dennis Blas Heredia Benavides, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 128-2008-GOB.REG.HVCA-PR, quedando agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 221-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 28 MAYO 2008

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **DEMNIS BLAS HEREDIA BENAVIDES**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 128-2008 - GOB.REG.HVCA - PR del 03 de abril del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Organos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Firma
Luis Federico Cuadros A.